



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO **131** DE 19

(**23 DIC 1998**)

Por la cual se modifica la Resolución CREG-1 99 de 1997 y se dictan disposiciones adicionales sobre el mercado competitivo de energía eléctrica.

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 define a los usuarios no regulados como la persona natural o jurídica con una demanda máxima superior a 2 MW por instalación legalizada, facultando a la Comisión para revisar ese nivel mediante resolución motivada;

Que el artículo 23, literal g de la misma ley, faculta a la Comisión para definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad;

Que es técnicamente viable convertir la demanda máxima por instalación legalizada en una energía equivalente en MWh mensuales;

RESUELVE:

Artículo 1º. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Por la cual se modifica la Resolución CREG-799 de 1997 y se dictan disposiciones adicionales sobre el mercado competitivo de energía eléctrica.

Mercado competitivo. Es el conjunto de generadores y comercializadores en cuanto compran y venden energía eléctrica entre ellos. Forman parte de él, igualmente, los usuarios no regulados y quienes les proveen de energía eléctrica.

Usuario No Regulado Para todos los efectos regulatorios, es una persona natural o jurídica con una demanda máxima superior a un valor en MW o a un consumo mensual mínimo de energía en MWh, definidos por la Comisión, por instalación legalizada, a partir de la cual no utiliza redes públicas de transporte de energía eléctrica y la utiliza en un mismo predio o en predios contiguos. Sus compras de electricidad se realizan a precios acordados libremente entre el comprador y el vendedor.

Artículo 2º. Límites para contratación en el mercado competitivo. A partir de la vigencia de la presente resolución, se establecen los siguientes límites de potencia o energía mensuales para que un usuario pueda contratar el suministro de energía en el mercado competitivo:

- Hasta el 31 de diciembre de 1999 0.5 MW o 270 MWh
- A partir del 1º de enero del 2000 0.1 MW o 55 MWh

Parágrafo. Para verificar las condiciones que deben cumplir los usuarios para comercializar en el mercado competitivo, se aplicará lo establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

Artículo 3º. Equipos de medición. Es requisito indispensable para acceder al mercado competitivo, que el usuario instale un equipo de medición con capacidad para efectuar telemida, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código de Medida del Código de Redes y el Reglamento de Distribución.

Artículo 4º. Obligación de estar representado por un comercializador. Todo usuario no regulado debe estar representado por un comercializador ante el mercado mayorista.

Artículo 5º. Obligación de recaudar la contribución de solidaridad. En las facturas de los usuarios pertenecientes al mercado competitivo de energía que, de acuerdo con las normas legales que rigen la materia, están sujetos a la contribución de solidaridad de que trata la Ley 142 de 1994, los comercializadores deberán distinguir entre el valor que corresponde al servicio y dicha contribución, en las condiciones establecidas en la Resolución CREG-093 de 1994, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 6º. Neutralidad. Al vender electricidad en el mercado competitivo, los comercializadores no discriminan entre personas o clases de personas, salvo que puedan demostrar que las diferencias en los precios reflejan diferencias en los costos por las circunstancias de dicha venta. A los comercializadores les está prohibido emplear prácticas para restringir, distorsionar o evitar la competencia en la generación o comercialización de la electricidad.

Artículo 7º. Reglas sobre comercializadores. Sin excepción, todos los comercializadores de energía en el Sistema Interconectado Nacional estarán

Por la cual se modifica la Resolución CREG-799 de 1997 y se dictan disposiciones adicionales sobre el mercado competitivo de energía eléctrica.

sujetos a lo establecido en la Resolución CREG-054 de 1994, o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 8º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución CREG-199 de 1997, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogota, D.C., a los



FELIPE RIVEIRA HERRERA
Viceministro de Energía Delegado
por el señor Ministro de Minas y Energía
Presidente



JOSE CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo

Por la cual se modifica la Resolución CREG-799 de 1997 y se dictan disposiciones adicionales sobre el mercado competitivo de energía eléctrica.

ANEXO No. 1

ELEGIBILIDAD PARA COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO COMPETITIVO

1. Para el suministro de energía eléctrica, los comercializadores tratarán como usuarios no regulados a aquellos cuya demanda de energía, de potencia o ambas, medida en un solo sitio individual de entrega, cumpla con el límite establecido en cada período según el artículo 2º de la presente Resolución. No obstante, un usuario que cumpla con estas características mantendrá su condición de usuario regulado mientras en forma expresa no indique lo contrario, y cumpla con los requisitos de medición establecidos en el artículo 3º de la presente Resolución.

Se exceptúan de esta forma de cálculo, los usuarios operadores de las Zonas Francas para los cuales seguirá vigente la Resolución CREG-046 de 1996. Igualmente, se exceptúan los usuarios que estaban siendo atendidos por generadores privados bajo condiciones de precios no regulados al momento de entrar en vigencia la Resolución CREG-054 de 1994, quienes podrán contratar su energía en el mercado competitivo sin sujeción a los límites de consumo mensual aquí establecidos.

2. Para determinar si la demanda de un usuario cumple con los límites establecidos para el mercado competitivo, el comercializador deberá tener en cuenta:
 - a) Para instalaciones existentes, la demanda de potencia o de energía se calculará como el promedio de las facturaciones mensuales, bajo condiciones normales de operación, medida en el sitio individual de entrega durante los últimos 6 meses anteriores a la fecha en que se verifica la condición.
 - b) Las instalaciones existentes que no cumplan con esta condición, pero prevén aumentar sus requerimientos de energía en forma tal que superen el límite vigente para comercializar en el mercado competitivo, podrán ser considerados usuarios no regulados, sujetos al cumplimiento de los límites establecidos durante cada uno de los primeros seis (6) meses de suministro en condiciones competitivas. El incumplimiento de esta condición dará lugar a la cancelación del contrato y a la refacturación de los consumos con las tarifas aplicables a los usuarios regulados, aplicando los intereses moratorios del caso, por parte del comercializador del mercado regulado que prestaba previamente el servicio a tal usuario.
 - c) A las nuevas instalaciones, se les calculará una demanda promedio esperada, con referencia a las características de demanda de un usuario de condiciones similares ya conectado; sin embargo, los nuevos usuarios podrán demostrar que las características de su negocio e instalaciones producirán demandas mensuales superiores a los límites establecidos, de acuerdo con procedimientos técnicos apropiados. Si la demanda de energía y/o potencia del usuario durante cada uno de los primeros seis (6) meses de operación, resulta ser inferior al límite establecido, se aplicará lo dispuesto en el literal anterior, por parte del

Por la cual se modifica la Resolución CREG-799 de 1997 y se dictan disposiciones adicionales sobre el mercado competitivo de energía eléctrica.

comercializador con mayor numero de usuarios regulados en el mercado de comercializacion respectivo.

- d) Se exceptúan de las condiciones anteriores de **demanda promedio** los usuarios que desarrollen actividades agroindustriales que procesen cosechas de **carácter estacional**, quienes **podrán formar parte del mercado competitivo** si demuestran que **superan** el limite vigente de potencia o energia al menos durante tres (3) meses consecutivos durante **cada año**.
3. Para registrar ante el administrador del sistema de intercambios comerciales una **frontera comercial** correspondiente a un usuario no regulado, se **deberá** adjuntar una **certificación**, suscrita por el comercializador que presta servicio a tal usuario, de que se cumplen las condiciones establecidas en el **artículo 15º** de la Resolución CREG-108 de 1997 para el cambio de comercializador, con **excepción del plazo de doce (12) meses** para usuarios no regulados, siempre y cuando el plazo del **contrato** anterior **haya sido pactado** libremente entre las partes.
4. El comercializador que registre una **frontera comercial** de un usuario no regulado, es responsable ante el mercado por sus **consumos** hasta **tanto** tal usuario tenga vigente una nueva **situación contractual** con otro comercializador y este **último** registre la **frontera comercial** del usuario respectivo. En consecuencia, la inexistencia de una **relación contractual** entre un usuario no regulado y el comercializador responsable de la **respectiva frontera comercial** ante el mercado mayorista, es causal de suspensión del servicio.
5. Si durante la vigencia de un **contrato** la **demanda promedio** de un usuario atendido por un comercializador **como parte del mercado competitivo**, medida sobre un **período** de seis meses bajo condiciones **normales de operación**, se reduce en forma tal que **resulta** inferior al limite establecido, dicho usuario perderá su **condición** de no regulado. En este **caso**, el comercializador que **haya suscrito contrato** con dicho usuario coordinará con el comercializador del mercado que escoja el usuario, o en su **defecto** con el comercializador con mayor numero de usuarios regulados en el mercado de comercializacion **respectivo**, la fecha a partir del **cual** este **último** se **hará** responsable de la prestación del servicio a tal usuario en el mercado regulado, entendiendose que la **relación contractual** anterior termina en dicha fecha.
6. El **no pago** de las facturas de un usuario no regulado, de acuerdo con las condiciones de **facturación y pago** pactadas en el contrato, **dará** lugar a la suspensión del servicio por **parte** del comercializador, quien **podrá** contratar la **realización** de tal actividad. Si la suspensión debe hacerse desde una subestacion del operador del Sistema de Transmision Regional y/o **Distribución Local**, este **último** **deberá** ejecutar las maniobras que **solicite** el comercializador, sin que **haya** lugar al **cobro** de tales maniobras. La **no realización** de las maniobras solicitadas por el comercializador **hará** responsable al operador del Sistema de Transmisión Regional y/o **Distribución Local** de los **daños y perjuicios** que se ocasionen.
7. El **no pago** de los cargos por uso del Sistema de Transmision Regional y/o **Distribución Local** por **parte** del comercializador de un usuario no regulado, de

Por la cual se modifica la Resolución CREG-799 de 1997 y se dictan disposiciones adicionales sobre el mercado competitivo de energía eléctrica.

acuerdo con las condiciones de facturación y pago pactadas en el contrato entre las partes, facultara al transportador a suspender el servicio a los usuarios atendidos por tal comercializador.

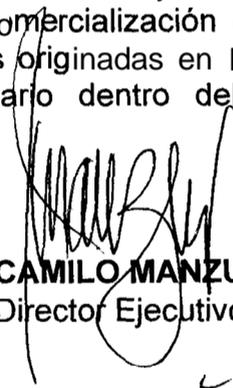
8. Los comercializadores continuaran atendiendo como usuarios no regulados a quienes durante la vigencia del contrato hayan sido admitidos en concordato, caso en el cual no procedera la terminación del contrato por esa causal, ni la suspensión o corte del servicio por créditos insolutos a favor del comercializador causados antes de la convocatoria o admisión del concordato, de acuerdo con lo establecido en los artículos 103º y 104º de la Ley 222 de 1995.

A partir del vencimiento del plazo del respectivo contrato de suministro en condiciones de mercado competitivo, si la demanda promedio, medida sobre un período de seis meses, del usuario atendido por un comercializador en condiciones de no regulado, se reduce en forma tal que resulta inferior al límite establecido, dicho usuario perderá su condición de no regulado y en consecuencia, será atendido como usuario regulado por el comercializador que escoja libremente. Si al vencimiento del término del contrato de suministro en condiciones de mercado competitivo, el usuario no ha elegido un nuevo comercializador, deberá ser atendido como usuario regulado por el mismo comercializador en la forma prevista en el artículo 104 de la Ley 222 de 1995, siempre y cuando dicho comercializador tenga Costo base de Comercialización (Co*) aprobado por la Comisión. En caso de que el Comercializador no tenga Co* aprobado el usuario regulado deberá ser atendido en la forma prevista en el citado artículo 104, por el comercializador que atienda el mayor número de usuarios regulados en el respectivo Mercado de Comercialización donde se encuentre el usuario. En este último caso, las deudas originadas en la relación contractual anterior deberán ser cobradas al usuario dentro del proceso concordatario.



FELIPE RIVEIRA HERRERA

Viceministro de Energía Delegado
por el señor Ministro de Minas y Energía
Presidente



JOSE CAMILO MANZUR J.

Director Ejecutivo